



Secretaría del Consejo Directivo

Certificación No. 250/2017

La Infrascrita Directora Secretaria del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, **CERTIFICA:** la resolución número 14, del Punto II, Resolución sobre el establecimiento de la tasa de interés técnico para el cálculo del capital técnico necesario, del acta de la sesión No. CD-54/2017 celebrada el doce de diciembre de dos mil diecisiete, que dice:

BASE LEGAL:

- I. Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416, de fecha 28 de septiembre de 2017, vigente a partir del día 6 de octubre de 2017, mediante el cual se emitieron reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- II. Artículo 87 del Decreto Legislativo No. 787 de fecha 28 de septiembre de 2017, que contiene una disposición transitoria mediante la cual confiere facultades legales a la Superintendencia del Sistema Financiero para que emita aquellas resoluciones expeditas para la operatividad del Sistema de Ahorro para Pensiones, mientras el Comité de Normas no emita la normativa requerida en el citado Decreto Legislativo.
- III. Artículo 15 literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, que confiere facultades al Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, para emitir las resoluciones pertinentes para los supervisados, dentro de las facultades que le confieren las leyes.
- IV. Artículo 119 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que el capital técnico necesario se determinará como el valor actual esperado de las pensiones de referencia del causante y sus beneficiarios a partir de la fecha en que se ejecute el segundo dictamen de invalidez o se produzca el fallecimiento, y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados, el cual se determinará de conformidad con las bases técnicas que para tal efecto se emitan, las cuales están contenidas en el Instructivo SAP No. 29/98 “Para la determinación de los capitales técnicos necesarios y generación de las tablas de mortalidad”.
- V. Instructivo SAP No. 29/98 “Para la determinación de los capitales técnicos necesarios y generación de las tablas de mortalidad”, que en su romano VIII) establece que la tasa de interés del 6% (seis por ciento), utilizada para la generación de las tablas de mortalidad, se revisará periódicamente por la Superintendencia, y será actualizada mediante resolución emitida por el Superintendente.

CONSIDERANDO:

- I. Que la tasa de interés técnico es una variable fundamental para determinar el valor actual esperado de las pensiones de referencia del causante y sus beneficiarios.
- II. Que la tasa de interés técnico debe aproximarse a la rentabilidad generada por los fondos de pensiones, para que no exista un desequilibrio que propicie anticipadamente disminución en las pensiones de los afiliados o sus beneficiarios.
- III. Que una tasa de interés técnico superior a la rentabilidad de los Fondos de Pensiones origina que los importes a ser cubiertos, en concepto de capital complementario, por las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones o las Sociedades de Seguros contratada por éstas, de conformidad a lo establecido en el artículo 124 de la Ley del Sistema de Ahorro Pensiones, sean inferiores a los recursos que se necesitarían para financiar las pensiones de referencia establecidas en los artículos 120 y 121 de la mencionada Ley, lo que provoca que el saldo de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones se agote aceleradamente, pudiendo ocasionar una disminución considerable en los importes de pensiones por el ajuste a la pensión mínima en los casos que sea procedente.
- IV. Que la tasa de interés técnico ha permanecido fija en 6% desde marzo de 1998 hasta la fecha.
- V. Que las tasas de rentabilidad de los fondos de pensiones se han mantenido históricamente bajas, siendo que la tasa de interés anualizada de los últimos 120 meses para los años 2016 y 2017 se aproxima al 4%.
- VI. Que para el año 2018, dada la composición de los portafolios de inversión de los Fondos de Pensiones, no se espera que exista un incremento sustancial en rentabilidad de las inversiones.
- VII. Que es necesario establecer una tasa de interés técnico que corresponda con la rentabilidad generada por los Fondos de Pensiones, para que el cálculo del capital técnico necesario y de los capitales complementarios, se ajusten a los montos que serán necesarios para financiar las pensiones de referencia establecidas en los artículo 120 y 121 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

POR TANTO, El Consejo Directivo, con base en lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 87 del Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, vigente a partir del día 6 de octubre de 2017, y el literal a) del artículo 15 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **ACUERDA EMITIR LA SIGUIENTE**



Secretaría del Consejo Directivo

Superintendencia del Sistema Financiero

RESOLUCIÓN: Establézcase la tasa de interés técnico utilizada para la determinación del capital técnico necesario, en 4% a partir del 1 de enero del año 2018.

Es conforme con su original con el cual fue confrontado, y para los efectos legales consiguientes, extiendo, firmo y sello la presente Certificación en San Salvador, a los trece días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

Ana Virginia de Guadalupe Samayoa Barón
Secretario del Consejo Directivo